



Victoria, Caldas, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

**Auto No. C-327**

**IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Proceso: EJECUTIVO – Singular  
Radicado No.: **2020-00013-00**  
Demandante: MARFFA VILLA ARISTIZABAL  
Demandados: HECTOR CARDONA BEDOYA y YESID GARCIA GARCIA

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado  
Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado  
de la parte ejecutada señor HECTOR CARDONA BEDOYA en contra del auto  
calendado 10 de julio de 2020 por medio del cual se negaron las pruebas  
testimoniales solicitadas por el excepcionante.

**ANTEDECENTES**

1. Marffa Villa Aristizabal presentó demanda ejecutiva para el pago de una letra de cambio por la suma de \$ 2.000.000 en contra de los señores YESID GARCIA GARCÍA Y HECTOR CARDONA BEDOYA.
2. Librado mandamiento de pago y trabada la Litis, el ejecutado HECTOR CARDONA BEDOYA presentó excepciones de mérito y como pruebas solicitó recepcionar las declaraciones de Marcos Escobar Garria, Omar Nova Domínguez, María del Carmen Figueredo Arango, Diva Nelly Zuluaga Urrea y María Sella Cuellar Ocampo.
3. Por auto adiado 10 de julio de 2020, el despacho tuvo por contestada la demanda, señaló fecha para audiencia y negó las pruebas testimoniales por no reunir los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso, esto es no enunciar los hechos objeto de prueba.
4. En contra de la negativa a decretar los mencionados testimonios el extremo ejecutado presentó recurso de reposición en contra de la mencionada providencia.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Manizales, Caldas  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas**  
Código No.17-867-40-89-001

## **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Esgrimió el recurrente que en el escrito exceptivo solicitó las declaraciones de Marcos Escobar Garria, Omar Nova Domínguez, María del Carmen Figueredo Arango, Diva Nelly Zuluaga Urrea y María Sella Cuellar Ocampo para que aquellos declararían sobre los hechos y circunstancias en que se basó la contestación de la demanda y las excepciones propuestas.

Indicó que conforme el artículo 219 del Código General del Proceso las preguntas al testigo se harán en forma oral y al momento de la audiencia, por lo cual no era necesario transcribir nuevamente el escrito de contestación de demanda o de excepciones propuestas, debiéndose practicar el mismo en los términos del numeral 4 del artículo 221 del Código General del Proceso.

## **CONSIDERACIONES**

De entrada advierte el despacho que confirmará el proveído recurrido como se expondrá:

A voces del inciso primero del artículo 212 del Código General del Proceso, es requisito de la prueba testimonial, enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba, indicar el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueda ser citado. De allí, que no sea suficiente no efectuar manifestación alguna so pretexto a remitirse a los hechos o pretensiones del libelo introductor, o el escrito exceptivo, pues para el caso de marras la parte fáctica del libelo exceptivo, está compuesta por una serie de acontecimientos clasificados y numerados, luego, es necesario precisar de manera clara y puntual cuales hechos pretenden ser probados a partir del relato del testigo, lo anterior además responde al principio de derecho de preparación que permite a la contraparte conocer con antelación sobre que versará la prueba solicitada.

Por consiguiente, al no argüirse el objeto de la declaración de los testigos que se persiguen introducir como elemento de convicción, -pues según el censor no tiene objeto iterar nuevamente los hechos y excepciones- (fl. 36), no acredita en lo absoluto el cumplimiento de los lineamientos contenidos en la norma citada, como erradamente afirma el recurrente, pues tal afirmación resulta vaga e imprecisa, en la medida que no se evidencia una enunciación concreta del hecho, o los hechos que son materia de la prueba sobre los cuales se rendirá testimonio.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Manizales, Caldas  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas**  
Código No.17-867-40-89-001

En cuanto a los presupuestos para decretar las pruebas la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que:

*"Así las cosas, las pruebas producidas, con el objeto de que cumplan con su función de llevar al juez el grado de convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de la controversia, además de ser conducentes y eficaces, deben allegarse o practicarse en los términos y condiciones establecidos de antemano en el ordenamiento positivo, ya que de lo contrario no es posible que cumplan la función señalada, y así lo estipula el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil al tenor del cual "toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso".*

*Dicho de otra manera, el postulado de libertad de convicción del juez en el que sin duda tiene inspiración general el texto del artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, se aplica a las pruebas que han sido adquiridas para el proceso respetando la ley que fija el procedimiento para hacerlo, no así a aquellas que si se hubiere tributado a esa misma legislación la observancia debida, no habrían sido siquiera admitidas." 1* (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

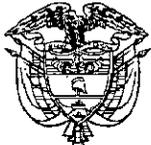
En igual sentido se ha precisado:

*"La procedencia del decreto de la prueba testimonial está sujeta al cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 212 del Código General del Proceso, estos son: El nombre del testigo; el domicilio y residencia del mismo; y por último una enunciación suscita de los hechos que vienen a ser el objeto a probar, siendo esta de vital importancia, pues permite enterar a las partes respecto del asunto al cual va dirigido el testimonio"<sup>2</sup>.*

Por último, si en gracia de discusión se argumentara que la exigencia de enunciar sucintamente el objeto de la prueba debe obedecer a una carga que debe entenderse acorde con el derecho de defensa, también esta carga efectiva interpretación de la demanda debe permitir a la contraparte prepararse para poder ejercer su derecho de contradicción al momento de practicar la prueba,

<sup>1</sup> CSJ, Cas. Civil, sent. mar. 27/98. Exp. 4.943. M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss.

<sup>2</sup> Tribunal Admon, 29 de agosto de 2016. Auto 366 de 2016.



Libertad y Orden

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Manizales, Caldas  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas**  
Código No.17-867-40-89-001

En consecuencia, no queda otro camino diferente que confirmar el auto recurrido como quiera la decisión de negar el testimonio de Marcos Escobar Sarria, Omar Nova Domínguez, María del Carmen Figueredo Arango, Diva Nelly Zuluaga Urrea y María Stella Cuellar Ocampo se ajustó a derecho.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto el Promiscuo Municipal de Victoria Caldas

### **RESUELVE**

Confirmar el auto atacado, por las razones expuestas en el presente proveído.

**PAULA LORENA ALZATE GIL**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL VICTORIA CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____ DEL _____ DE _____ DE 2020
ALEJANDRA CARDONA JARAMILLO Secretaría